



**ACLARACION DE CONSULTAS FORMULADAS POR POSIBLE LICITADOR**

**Consulta Primera**

**En relación a la revisión de tarifas y acorde con la cláusula 3.4 Revisión del PCAP se dice "...Esta solicitud podrá basarse única y exclusivamente en la variación del índice General de Precios al Consumo, interanual correspondiente al mes de formalización del contrato..." y en el plan económico financiero (Anexo 1 del PCAP) apartado 3.2 se dice que "...Para las proyecciones del incremento de los distintos conceptos tarifarios en el modelo económico-financiero de la concesión se considera un coeficiente de actualización del 2,1% de las tarifas por abastecimiento, alcantarillado y depuración de aguas..." No obstante, esto parece contradictorio con el art. 90-3 del TRLCSP dónde se manifiesta que "cuando el índice de referencia que se adopte sea el índice de Precios de Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, la revisión no podrá superar el 85 por 100 de la variación experimentada por el índice adoptado"**

**La realidad entre el modelo contenido en el Anexo 1 - Plan Económico - Financiero con un revisión de tarifas del IPC =2,1% y lo descrito en el TRLCSP art. 90.3 resulta contradictorio y una indefinición del método de revisión de tarifas. Además, el mismo PCAP, en el último párrafo de la cláusula 3.4 Revisión del PCAP hace referencia al tipo de revisión minorada del IPC "...En cuanto al precio de materiales a aplicar serán, como máximo el 85% de los que se contemplen en las tarifas actualizadas [según IPC] de dichos materiales que podrán presentar para su aprobación de forma anual... "**

**Es por esto, que se reclama una aclaración sobre el método de revisión de tarifas y la aplicación o no de la fórmula de revisión minorada del IPC, ya que afecta directamente a la viabilidad del proyecto**

**Respuesta:**

En esta primera pregunta se están planteando tres cuestiones:

Con respecto al coeficiente de revisión del 2,1%, en el Pliego de Condiciones Administrativas se ha considerado necesario contar con un análisis económico-financiero que determine las bases económicas en las que se va a desarrollar la concesión, por ello se requiere que el licitador incluya en su oferta un modelo económico-financiero (y una memoria explicativa) que comprenda los 25 años de duración de la Concesión que se deberá adaptar al modelo que se especifica en anexo 6.4 del Pliego.



## Ayuntamiento de Jerez

Por homogeneidad los parámetros de referencia que se indican en las especificaciones del mismo para las proyecciones están definidos y, entre otros, una tasa media de inflación anual del 2,10% durante la vigencia del período concesional para los supuestos que sea aplicable el IPC.

Otra cuestión, es la modalidad de revisión de las tarifas que irán referidas cada año al IPC real, no al citado IPC teórico, que solo se utilizará para el modelo económico financiero requerido.

En referencia a la posible contradicción planteada, el límite del 85% fijado en el art. 90.3 del TRLCSP, previsto para aquellos casos en los que se adopte como referente el IPC, se establece para la REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO, no teniendo las tarifas del agua ese concepto, no debiendo considerarse como precio del contrato.

El Artículo 281 del TRLCSP perteneciente al Capítulo II que regula específicamente el Contrato de Gestión de Servicios Públicos, en su apartado 2, dice:

*“Las contraprestaciones económicas pactadas serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato”.*

Por otra parte, el 85 % del precio de tarifa de los materiales nada tiene que ver con el 85% al que se hace referencia en el art. 90.3. del TRLCSP. Ha sido una mera casualidad el hecho de que los materiales (tuberías, valvulería, etc) en los presupuestos e ingresos no sujetos a tarifas y detallados en el Pliego Técnico como pueden ser, presupuestos a terceros por conexiones, obras de mejoras en redes existentes y obras imputables a terceros en general, se puedan facturar, como máximo, al 85% del precio de tarifa oficial de dichos materiales.

### **Consulta Segunda**

**En relación con el método de financiación de este tipo de proyectos mediante la banca comercial, se exige la constitución de sociedades mercantiles de responsabilidad limitada (Sociedad de Proyecto Específico) para acceder a la financiación del proyecto. A este respecto el PCAP no admite explícitamente la constitución de instrumentos financieros respaldados al 100% por las empresas lidiadoras. Se solicita aclaración.**

### **Respuesta:**

El pliego de condiciones administrativas, en cuanto a las formas legales de las



## Ayuntamiento de Jerez

sociedades licitadoras, se limita a reflejar lo regulado en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin haber añadido ningún tipo de limitación al respecto, ni en relación con los instrumentos financieros que según la normativa vigente se pudieran utilizar.

### **Consulta Tercera**

**En relación con la cláusula 3.5 Equilibrio Económico-Financiero de la concesión del PCAP se dice "Tampoco se admitirá, entre otros motivos, solicitud de restablecimiento de equilibrio económico-financiero basados en un IPC real distinto al previsto como estimación para el cálculo de los componentes del Plan Económico-Financiero ya que esto se entenderá a riesgo y ventura del contratista...". ¿Significa esto que la revisión anual de tarifas hasta el final de la concesión está previamente definida como 2,1% (como estima el Plan Económico-Financiero Anexo 1 del PCAP) independiente del IPC real que marqué el Instituto Nacional de Estadística del año que estuviera en curso? y ¿es esto compatible con una revisión anual en base al IPC variable anualmente cómo se define en la cláusula 3.4 del PCAP?**

### **Respuesta:**

Tal y como se explica en la contestación de la primera pregunta, la tasa media de inflación del 2,1% se utilizará, en los supuestas que proceda, en el modelo económico-financiero (y memoria explicativa) que comprenda los 25 años de duración de la Concesión.

Otra cuestión es la de revisión de las tarifas reguladas en el Pliego de cláusulas administradas del que se desprende que irán referidas al IPC real (Pliego de cláusulas administrativas apartado 3.4. Revisión.)

### **Consulta Cuarta**

**¿En el Anexo 1 - Plan Económico-Financiero del PCAP se encuentran descontados los ingresos/costes asociados a las ELAS que pudieran NO mantenerse dentro del alcance del contrato? Esto es porque en el caso de que NO se encuentren descontados y visto que en la cláusula 3.5 Equilibrio Económico-Financiero de la concesión del PCAP se dice "...En el supuesto de que algunas de las ELAS... optase por continuar con la encomienda de gestión al Ayuntamiento de Jerez se procederá a una revisión del importe del canon concesional ofertado por el adjudicatario..." y el incremento al alza se calcularía del siguiente modo "...incluyéndose en el modelo financieros los ingresos que derivan del consumo de la ELA en cuestión...". Esto significa que se estaría**



**ampliando un canon en base a unos ingresos que ya han sido tenidos en cuenta y que serían ficticios según el Plan Económico Financiero del Anexo 1.**

### **Respuesta:**

El ámbito de contratación no incluye las 3 ELAS (ni abastecimiento ni alcantarillado) por lo tanto, el canon ofertado no debe incluirlas, para ello se aportan los datos de las mismas en el Anexo 1.9. y si en el plazo establecido en los Pliegos, dichas ELAS decidieran continuar con la encomienda de gestión se deberá proceder a una revisión del importe del canon concesional.

El anexo 1.9 recoge los datos básicos de las ELAS Torrecera, Estella del Marqués y Guadalcaçin a los efectos de los cálculos necesarios para desagregar, en su caso, las magnitudes económicas correspondientes a dichas poblaciones.

El canon a ofertar no deberá incluir el abastecimiento ni alcantarillado de las ELAS mencionadas, no obstante a título informativo se han tenido en cuenta todas las ELAS en los datos económicos del año base.

### **Consulta Quinta**

**En relación con los trabajadores asociados a las prestaciones accesorias y complementarias, cláusula 8.7 PCAP, se especifica que los contratos serán subrogados con todos los derechos y obligaciones y, además, estarán sujetos al principio de sucesión de empresas establecido en el art. 44 del ET. Explicítamente esta cláusula se refiere a los trabajadores adscritos a los servicios de "Mantenimiento de redes de abastecimiento y alcantarillado" y de "limpieza e inspección de las redes de alcantarillado", de los que se da información puntual; aunque implícitamente se reconoce ese mismo derecho al "...personal correspondiente a otros servicios contratados que pudieran estar acogidos a dicho principio de acuerdo con la normativa vigente...". Dado el alto nivel de subcontratación de AJEMSA existen otros contratos que podrían acogerse al art, 44 del ET y, además, en sus convenios colectivos pudieran incluir cláusulas relativas a la sucesión de empresas.**

**Sin entrar a valorar todos los subcontratos de AJEMSA, si resulta relevante el actual "*...Contrato de explotación y adendas del mantenimiento de la EDAR Guadalete, EBARs y pequeñas EDARs. Programación actual de actuaciones en las EBARs y pequeñas depuradoras con elementos electromecánicos...*" que por su dimensión en personal y coste tendría una elevada influencia respecto a la viabilidad del proyecto. En base al principio reconocido en el PCAP sobre el art.**



**44 de sucesión de empresas y probable convenio colectivo que aplica a la EDAR por el tipo de actividad los trabajadores adscrito al contrato serán, claramente, subrogables y, por tanto, la virtual empresa concesionaria debiera asumirlos; siendo necesario disponer de toda la información relativa a sus condiciones laborales en virtud del art. 120 del TRLCSP.**

### **Respuesta:**

La cláusula 8.7 del PCAP atribuye al adjudicatario la obligación de subrogación en todos los derechos y obligaciones de los contratos relativos a los servicios accesorios o complementarios que figuran en el Anexo 4.

Asimismo, en el segundo párrafo de esa misma cláusula, indica que *estará sujeto al principio de sucesión de empresas, del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, el personal fijo, que a la fecha de la formalización del contrato de concesión, se encuentre adscrito a los servicios de "Mantenimiento de redes de abastecimiento y alcantarillado" y de "Limpieza e inspección de redes de alcantarillado", anexos 4.1 y 4.2.*

Por último, se advierte a los licitadores que podrían estar acogidos a dicho principio, de acuerdo con la normativa vigente en su momento, los empleados del resto de contratos que figuran en el mismo anexo 4.

En este sentido los trabajadores de las EDAR, una vez finalizado el contrato de explotación o servicio, estarán sujetos a la subrogación empresarial o sucesión de empresa, si así lo establece su Convenio Sectorial, de acuerdo con la normativa vigente en dicho momento y la doctrina jurisprudencial.

Por último, los únicos trabajadores que el concesionario tiene la obligación de asumir directamente a partir de la formalización del contrato, son los de AJEMSA que se señalan el ANEXO 3.1(cláusula 8.5 del PCAP).

### **Consulta sexta**

**Con respecto a los costes de la EDAR Guadalete, sería relevante, con objeto de poder analizar con más detalles los costes de energía y optimizar la propuesta a presentar conocer los contratos con los proveedores de energía y sus costes asociados a las distintas instalaciones de la EDAR.**

### **Respuesta:**

En relación a su pregunta sobre los costes de energía de la EDAR Guadalete, indicarle que el presupuesto de los mismos referidos al año base se encuentra en el anexo 1.4.